

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . . .	8	Un mes.. . . . .	11
Trimestre.. . . . .	25	Trimestre.. . . . .	35
Seis meses.. . . . .	50	Seis meses.. . . . .	70
Un año.. . . . .	100	Un año.. . . . .	140

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

FECHA EN QUE SE RECUERDARON

AÑO MES

1893 Julio

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Agosto.)  
S. M. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### PROVINCIA DE CORDOBA

##### Circular núm. 2337

**GASTOS CARCELARIOS**  
No habiendo satisfecho los señores Alcaldes de Benamejil, Iznájar y Palenciana lo que adendan al Ayuntamiento de Rute por presupuestos carcelarios, siendo infructuosas cuantas gestiones se han hecho cerca de aquellos señores Alcaldes, he dispuesto ordenarles que en el preciso término de ocho días, procedan á cubrir los débitos expresados; pues de lo contrario, á más de que por desobediencia serán castigados con arreglo á la ley orgánica, concederé autorización al Alcalde de Rute para que expida apremios contra los morosos.  
Cordoba 31 de Agosto de 1893.  
El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

### DELEGACION DE HACIENDA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

##### Número 2336

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:  
"Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo,

constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren recibido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abo-

narán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas."

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los aspirantes presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones á que ha de sugetarse el contrato. Nueva Carteya diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, Juan Eulogio Merino.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Gar-

### CORDOBA

Núm. 2324

Encontrada sin dueño conocido una caballería mular en terrenos de la finca nombrada Casilla de Murillo, en este término, y constituida en depósito, se anuncia al público, para que la persona á quien pertenezca, pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Julian Giménez.

### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2329

D. Bartolomé Torrico López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto municipal extraordinario, formado por la Comisión de Hacienda, censurado por el Regidor Síndico, y aprobado por el Ayuntamiento, según disponen los artículos 142 y 146 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, para instalación del nuevo Hospital, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por el término de quince días, á contar desde el de hoy, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 citado y aclaraciones al mismo de la R. O. de 15 de Enero de 1879.

Villanueva de Córdoba veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Bartolomé Torrico.

### AYUNTAMIENTOS

#### ESPIEL

Núm. 2316

Don Juan Jiménez y Jiménez, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de la misma, respectivo al presente año económico, se publica por quince días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes que en él figuran, se fija el presente.

Espiel 24 de Agosto de 1893.—Juan Jiménez.

#### NUEVA CARTEYA

Núm. 2308

D. Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano, para la asistencia de enfermos pobres de este distrito municipal, que se compone de setecientos diez y nueve vecinos, y dos mil seiscientos seis habitantes, dotada con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, con la facultad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para su asistencia, se anuncia al público, á fin de que en

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

NÚMERO 2284

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

RELACION de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío del Guardia civil

FECHA EN QUE SE RECAUDARON		NOMBRE DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE Pts. Cts.
MES	AÑO		PUEBLO	Provincia	
Julio	1893	Corporación municipal	Aguilar	Córdoba	10
		Junta directiva del Casino de la Montera			20
		D. José Ruiz Canela	Lucena		15
		Francisco Roldán Jiménez			5
		Martín Alcalá Zamora	Priego		15
		Andrés Muñoz Quintana	Iznájar		5
		Junta y socios del Casino de Artesanos	Aguilar		50
		D. Eloy Juárez			5
		Juan Bautista Madrid	Priego		5
		Ayuntamiento	Torrecampo		25
		D. Juan Herruzo Toledo			3
		Mariano Tirado Sánchez	Pedroche		2 50
		Francisco López Gavel			5
		Emilio Alarcón Alver			1
		José Cobos Vazquez			1
		Andrés Calero Navas	Dos Torres		25
		Antonio Calero Valverde			25
		Antonio Madrid	Priego		10
		Agustín Sánchez González	Fuente Tójar		2 50
		Antonio Mata Briones			50
		Francisco Antonio Mata Cordón			1
		Mannel del Pino Martín	Aguilar		1
		José Varo Romero			2
		Manuel Pérez			1
		Pablo Criado León			2
		Francisco Sampedro			2
		Fernando Sequera			2
		Francisco Ramírez Ortega	Nueva Cartaya		2
		Francisco Caballero			2
		José Joaquín Roldán			1 50
		Francisco Polo			1
		Juan García Serrano			1
		Domingo Ruiz			1
		José Luna			50
		Alejandro García Serrano			50
		Cristóbal Ortega			50
		Juan Tomás Mendoza			50
		Tomás Luna Ortega			50
		Vicente Priego			50
		Francisco Villar			50
		Lorenzo Salido			50
		Miguel Morales			50
		Feliciano Cuevas			50
		Manuel Ortega Padilla			25
		José María Ortega			25
		Bartolomé Ayllón Sánchez	Villanueva Córdoba		10
		Bartolomé Luque			2 50
		Francisco Rico			2 50
		José Martos			3
		José Morillo Tirado	Pedroche		20
		Joaquín Gallardo Ramírez			15
		Francisco Manosalva			2 50
		Juan Blanco Herrador			5
		Antonio Morillo Tirado			5
		Luis Lorite Garrido			1
		Sociedad minera Anglo-Vasca	Alcaracejos		100
		D. Juan García Arévalo			10
		Ayuntamiento	Santa Eufemia		15
		D. Antonio García Caparros			10
		Ayuntamiento	Conquista		10
		Juez municipal			5
		Ayuntamiento	Guijo		5
		Idem	Villa del Río		50
		D. Juan de la Cruz Criado			25
		Antonio Rueda			5
		Pedro Luis Molleja			5
		Manuel Parra			5
		Vicente Zamora			10
		Francisco Ponce de León			25
		Sres. Conadi y Compañía			10
		D. Benito Canales			5
		Sebastián Criado y Canales			5
		Enrique Ortiz			5

(Se continuará)

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2296

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado José Rodríguez Cruz, para que se presente en la cárcel de esta capital, en cumplimiento del auto de prisión dictado con esta fecha en el ramo respectivo, dimanado del sumario que contra aquél se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Emilio Fleury.—El Actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

POZOBLANCO

Núm. 2805

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Rafael Cortés Paheco y Florencio Manuel López Flores, conocido por Cortés Flores, el primero natural de Velez-Málaga, y vecino de Cantillana, y el segundo de Valdepeñas, de Jaén, y vecino de la ciudad de Jaén, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de evacuar cierta diligencia decretada por la Superioridad, en causa seguida contra los mismos, por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Pozoblanco á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Alemán.—P. M. de S.S.ª, Julio Pellitero.

VALENZUELA

Núm. 2906

D. Manuel Méndez Porcuna, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por el presente edicto, para que los aspirantes á dicho cargo, presenten sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de los documentos justificativos que dispone el artículo 13 de citado reglamento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Valenzuela á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Méndez.

Imprenta del Diario de Córdoba



4.º TERCIO DE LA GUARDIA

COMANDANCIA DE CORDOBA

RELAZION DE LOS DONANTES

(GACETA del 26 de Agosto de 1893)

Mientras no se termine la confección de los sellos precintos por la Fábrica Nacional del Timbre y se surta de ellos a las Aduanas, se usarán por éstas para el precintado de los envases de pólvora ó cualquier clase de mezclas explosivas que puedan presentarse al aduando, sellos de comunicaciones por valor equivalente al de los timbres precintos correspondientes. En los casos que puedan ocurrir, cuidarán las Aduanas de inutilizar los sellos empleados, escurtiendo sobre ellos la palabra *pólvora* y tomar nota del número y valor de los que empleen para dar cuenta por fin de cada mes a la Dirección general de Impuestos, a fin de que pueda disponer ó proponer la formalización oportuna para que figuren en cuentas con su verdadera aplicación los valores del impuesto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

DISPOSICION TRANSITORIA

10 REGLAMENTO SOBRE LAS PÓLVORAS

Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, satisfarán una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo a tarifa, del transporte correspondiente a los mismos artículos.

Y los que introduzcan del extranjero pólvora ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, incurrirán en el comiso del género y en la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 18. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó a los aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte a la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiere, y la restante al aprehensor ó aprehensores: cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes a los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan a fuerza de Carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro a disposición de los Directores generales de los cuerpos respectivos, para que les den el destino que sea procedente.

Art. 19. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará, en concepto de premio de expendición de los precintos, el 1 por 100 de su valor a los Depositarios pagadores de Hacienda y a los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente a los empleados de las Aduanas antes citadas.

Art. 20. El costo de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará a minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, interin no se comprenda en los Presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial a que aplicar esta obligación.

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para que pueda servir para dar salida al contenido, y en forma de caja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil. Las cajas de dinamita y paquetes que ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil, en el momento de envasarse en sus mismos envases, en el momento de envasarse en su producción en la forma en que haya de tener circulación, no se harán en forma de cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil. Las cajas de dinamita y paquetes que ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil, en el momento de envasarse en sus mismos envases, en el momento de envasarse en su producción en la forma en que haya de tener circulación, no se harán en forma de cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Todo fabricante que sea obligado a colocar el precinto en sus mismos envases, en el momento de envasarse en su producción en la forma en que haya de tener circulación, no se harán en forma de cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil. Las cajas de dinamita y paquetes que ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil, en el momento de envasarse en sus mismos envases, en el momento de envasarse en su producción en la forma en que haya de tener circulación, no se harán en forma de cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 7.º En los envases de las pólvoras y mezclas explosivas que se exporten del extranjero, se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para poder expresada. En los envases de las pólvoras y mezclas explosivas que se exporten del extranjero, se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para poder expresada.

Art. 8.º Los cartuchos *cartridges* para escopeta, ó revolver, pistola, etc., que se importen del extranjero, ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de esta por cada porción de 250

REGIAMENTO SOBRE LAS PÓLVORAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 9.º Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las mezclas para minas y cápsulas de todas clases, se considerará que cada 100 kilogramos de mecha equivalen a 25 kilogramos de pólvora de mina, y cada milar de cápsulas es igual a 25 kilogramos de pólvora de mina.

Art. 10.º En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se expendirán por las Depositarias Pagadoras de las Tesorerías de la Hacienda. En este caso, los fabricantes que lo deseen podrán adquirir los que necesiten para su expendición de cada mes, a pagar en pagarés a tres meses fecha, siempre que lo soliciten del Delegado de Hacienda de la provincia y firmen el pagaré garantizando su pago puntual al vencimiento, además del interesado, dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que ofrezcan garantía suficiente a juicio de la Administración.

Art. 11.º Si el impuesto en cuanto a la producción nacional se cobra por concierto con el gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará a los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expendirán en las respectivas Aduanas.

El gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expendirlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 12.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas a cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto, y será, por tanto, libre su circulación, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Administración é Intervención sobre las liquidaciones practicadas para demostrar si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, el Delegado de Hacienda resolverá autorizando á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura.

3.º La primera copia inscrita en el Registro de la propiedad se unirá el expediente de que se trata.

Art. 10. Si las fincas estuviesen disfrutando exención temporal de pago de la contribución por cualesquiera de las causas que determina la legislación del ramo, el expediente previo á la formalización de la escritura se hará en la misma forma anteriormente expresada, pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren en el amillaramiento las fincas, se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración, y por un perito nombrado por la Compañía, ó por la de un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, en caso de que exista disconformidad entre los primeros.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, contado desde 1.º de Septiembre próximo, para que las Compañías de seguros constituyan los depósitos y garantías de que trata este capítulo.

Art. 12. En el caso de que las Compañías que operen en España entre en período de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito, no cancelará la obligación mientras no queden reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 13. El depósito, excepción hecha del caso á que se refiere el art. 8.º, será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

Art. 14. Las Compañías y sus Agentes podrán alzarse de la resolución que lastimen sus derechos é intereses en la forma y dentro de los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO II

Art. 3.º Sin perjuicio del deber que el art. 32 de la ley im-

pone á las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras que operen en España de publicar anualmente y remitir á la Dirección de Contribuciones un balance especial, comprendi-

vo de los negocios hechos en la Península é islas adyacentes, con designación de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Gerentes de las mismas Compañías y So-

ciudades remitirán también á la Administración de Hacienda de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representa-

ción general, los documentos siguientes:

A Una certificación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del con-

trato y el de las realizadas en el mismo período.

B Una relación que presente en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha en que ésta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designación de los nombres de los ase-

gurados.

C Otra relación, trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestión de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de éstos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por comisión á cada Agente.

D Una copia del balance remitido á la Dirección de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras A, B, C, serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance, lo será en el mes de Enero.

AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, FECHA 11 DE ABRIL DE 1893, PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y GOBERNANZA DE LOS IMPUESTOS DEL 2 POR 100 SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS Y LAS COMISIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES DE LAS COMPAÑIAS DE LAS BARRAS DEL IMPUESTO CAPITULO PRIMERO DE LAS COMPAÑIAS

Artículo 1.º En sustitución de la contribución industrial im- puesta á las Sociedades de seguros, pagarán, con arreglo al artícu- lo 32 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto les correspondan, el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados. Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades sa- tisfarán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que co- bren por sus comisiones. Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros marítimos cuyas operaciones se reduzan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios. Art. 2.º Se consideran Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo. Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con sueldo determinado contribuirán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aun- que sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION ADICIONAL

AL REGLAMENTO

DE LA

Contribución Industrial y de Comercio

1893

Imprenta y Librería del DIARIO DE CÓRDOBA Letrados 18 y San Fernando 34

las fianzas de contratos, de servicios y de obras públicas. Si se in-

Estado español, serán recibidos al tipo que se haya fijado para

Art. 8.º Si las reservas técnicas se invierten en valores del

Art. 7.º Por reservas técnicas se entenderán los fondos de

Art. 6.º Todas las Compañías y Sociedades de seguros na-

GARANTÍAS EXIGIBLES A LAS COMPAÑÍAS

CAPÍTULO III

Art. 4.º La Administración de Hacienda, en vista del prime-

Art. 5.º La Tesorería, al practicar las operaciones necesarias

Art. 6.º La Administración Económica provincial.

Art. 7.º La Administración de Hacienda, en vista del prime-

virtiesen en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, se determinará el cambio por el término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituyó el depósito pudiendo éste revisarse, á instancia del Estado ó de la Compañía, transcurrido un año desde su otorgamiento, siempre que el valor de que se trata haya sufrido una variación de 5 por 100 á lo menos.

Si las reservas técnicas se invierten en todo ó en parte en fincas urbanas, deberán estar situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se invierten en todo ó en parte en fincas rústicas, se estimará su valor por la tercera parte, igualmente del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100.

Art. 9.º Cuando el depósito se constituya en totalidad ó en parte en efectos públicos, la entrega de éstos se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, indistintamente. Si se hace en las sucursales, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente, para su entrega al interesado con las notas que correspondan.

Si el depósito se constituye en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

1.º La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia en que aquélla tenga su domicilio social ó la residencia de su representación general en España, si es extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación de esta oficina que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquélla á que estuvieren afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieren enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consignare la renta líquida imponible de las mismas.

2.º Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por la Administración de Hacienda, en que después de informar la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad, y la

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciben los Agentes de las Compañías, creadas por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º La indicada instrucción regirá como provisional desde 1.º de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Gerardo Gamazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION ADICIONAL

AL REAL DECRETO

COMUNICACION

INSTRUCCION ADICIONAL